



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

DICTAMEN N° 003-2017-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 16.01.2017; VISTO, el Proveído N° 945-2016-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, recepcionado con fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional del Callao solicita remitir al Tribunal de Honor los actuados a fin de que este Colegiado emita dictamen sobre el pedido de prescripción deducido por el profesor RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, en el procedimiento que se le sigue por presunta falta administrativa disciplinaria; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, por Informe N° 002-2016-TH/UNAC, de fecha 18 de julio del 2016, el Tribunal de Honor recomendó al titular de la entidad la instauración de proceso administrativo disciplinario al docente Ing. Ronald Simeón Bellido Flores, por la presunta infracción de haber solicitado la donación de la embarcación pesquera “José Francisco”, sin contar con las seguridades ni asesorías técnicas especializadas que permitan resguardar adecuadamente los intereses y el patrimonio de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, y evitar la pérdida de la citada embarcación por falta de mantenimiento; infracción contemplada en el artículo 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, Resolución N° 159-2003-CU.
2. Que, mediante Resolución Rectoral N° 799-2016-R, del 10 de octubre de 2016, el Despacho Rectoral resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Ronald Simeón Bellido Flores, para lo cual se dispuso que el citado docente se apersona a las oficinas del Tribunal de Honor a fin de que recabe su correspondiente pliego de cargos y pueda presentar sus descargos respectivos ante este Colegiado.
3. Que, mediante escrito del 1 de diciembre de 2016, el docente Ronald Simeón Bellido Flores ha deducido la prescripción de la acción administrativa disciplinaria iniciada en su contra por la Resolución Rectoral N° 799-2016-R. Sustenta su pedido en dos argumentos: a) que ha transcurrido el plazo con el que cuenta la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas (art. 233.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444) y, b) que el procedimiento administrativo disciplinario no se ha promovido dentro del año de tomarse conocimiento de la presunta falta (art. 173 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 005-90-PCM).
 - 3.1. Respecto del primer argumento, corresponde que este Colegiado determine si, en el caso materia de autos, ha transcurrido el plazo de cuatro años con el que cuenta la autoridad, conforme al artículo 233.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (plazo aplicable de conformidad al principio de retroactividad benigna, previsto en el artículo 230.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General), para determinar la existencia de la



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

infracción administrativa por parte del profesor Bellido Flores en los hechos materia de este procedimiento.

Sobre el particular, este Colegiado advierte que la infracción imputada al docente Bellido Flores fue la de haber gestionado que el Ministerio del Interior entregue la embarcación pesquera “José Francisco” a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, pese a que dicha Facultad no contaba con los recursos necesarios para mantener dicha embarcación en buen estado y evitar su pérdida por falta de mantenimiento. Pues bien, de los actuados puede apreciarse que la mencionada embarcación fue entregada a la Universidad Nacional del Callao mediante la Resolución Directoral N° 192-2006-IN/1101 del Ministerio del Interior, de fecha 10 de julio de 2006. Por tanto, este Colegiado considera que es desde esa fecha que debe realizarse el cómputo de los cuatro años de prescripción, periodo durante el cual dicho plazo no ha sido suspendido en los términos previstos en el artículo 233.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues durante los cuatro años siguientes de la asignación de la embarcación a la Universidad Nacional del Callao, el docente imputado no fue notificado de ningún pliego de cargos emitido por autoridad competente. En consecuencia, es evidente que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro años con el que cuenta la autoridad para determinar la existencia de la infracción administrativa.

Por los fundamentos antes expuestos, este Colegiado es de la opinión que debe declararse fundada la excepción de prescripción de la acción administrativa disciplinaria deducida por el docente Bellido Flores, al haberse incurrido en el supuesto previsto en el art. 233.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.2. En segundo lugar, el docente Bellido Flores afirma que el procedimiento administrativo disciplinario en su contra no se ha promovido dentro del año de tomarse conocimiento de la presunta falta, en los términos previstos en el art. 173 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, D.S. N° 005-90-PCM.

Sobre el particular, este Tribunal de Honor considera que si bien es cierto que el mencionado art. 173 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, D.S. N° 005-90-PCM, establece que deberá declararse prescrita la acción cuando el procedimiento administrativo disciplinario no se ha iniciado en el plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, el Tribunal Constitucional ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que dicho plazo “debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma” (STC Exp. N.° 0812-2004-AA/TC.; ffjj. 4); criterio que debe aplicarse al caso materia de análisis. Por lo tanto, este Colegiado considera que la determinación de la falta cometida y la identificación del presunto responsable, conforme a las normas reglamentarias de nuestra Universidad, recién se efectúa cuando el Tribunal de Honor notifica al Rector su informe en el que recomienda o no abrir procedimiento administrativo disciplinario, conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y en los artículos 6, 13, 19 y 20 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, Resolución N° 159-2003-CU.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

Así, de los actuados puede apreciarse que el Informe N° 002-2016-TH/UNAC, emitido por este Colegiado recomendando la instauración de proceso administrativo disciplinario contra el profesor Ronald Simeón Bellido Flores, fue notificado al Despacho Rectoral el 12 de julio de 2016, por lo cual, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de un año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en los términos previstos en el art. 173 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, D.S. N° 005-90-PCM. Por tales consideraciones, debe rechazarse este segundo pedido de prescripción alegado por el docente imputado.

4. Por las consideraciones antes descritas, este Colegiado considera que, conforme al artículo 233.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe declararse la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar el proceso administrativo disciplinario contra el docente imputado Bellido Flores en el caso materia de análisis.
5. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 13, 19 y 20 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU, así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones,

ACORDÓ:

1. **RECOMENDAR** al Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao se **DECLARE LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso administrativo disciplinario contra el docente Ronald Simeón Bellido Flores, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, por la presunta infracción de haber solicitado la donación de la embarcación pesquera “José Francisco”, sin contar con las seguridades ni asesorías técnicas especializadas que permitan resguardar adecuadamente los intereses y el patrimonio de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, y evitar la pérdida de la citada embarcación por falta de mantenimiento; de conformidad con el artículo 233.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este dictamen.
2. **RECOMENDAR** a las autoridades de la Universidad Nacional del Callao que dispongan el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa, conforme a lo previsto en el art. 233.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
3. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 16 de enero de 2017



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

Dr. Marcelo Nemesio Damas Niño
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. Juan Valdivia Zuta
Miembro del Tribunal de Honor

Mg. Mery Juana Abastos Abarca
Presidenta del Tribunal de Honor